



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1045

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRORROGA DE UNOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1994 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el número 2007ER13837 de 29 de Marzo de 2007, la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la prórroga de los registros números 989 y 990 de los elementos de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicados en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que los elementos de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicados en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, no cuentan con registros vigentes expedidos por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 05 de Diciembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, emitió los Conceptos Técnicos números 13949 y 13950 de 05 de diciembre de 2007, en los que considera que no es viable la solicitud de prórroga de los registros mencionados y que se debe requerir al responsable para que se abstenga de realizar la instalación de los elemento de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicados en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145 y para tal efecto expresa:





"ANTECEDENTES"

OBJETO: Establecer si es procedente que se expidan registros de prórroga

2.1. Texto de publicidad: BYMOVISUAL y STANHOME

2.2. Tipo de anuncio: Valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular

2.3. Ubicación: en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe/ anterior calle 139 N° 94-A 60, con frente sobre la calle 145, que según los planos de Acuerdo 6 de 1990 o la UPZ correspondiente, es una zona Residencial con actividad económica en la vivienda como eje y área longitudinal de tratamiento.

2.4. Fecha de visita: 06/11/07.

2.5. El elemento tiene antecedentes de registro con los números 989 y 990 de fecha 09-12-05.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. Condiciones Generales: para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La fecha en que se hace la solicitud excedió el término previsto para la prórroga (30 días anteriores al vencimiento, infringe Artículo 5, Resolución 1944 de 2003.

Revisada la documentación se encuentra que: Para establecer el uso del suelo se consultó en la UPZ sector normativo, subsector 10.

CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No es viable la solicitud de prórroga, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones y tubular comercial, que anuncia BYMOVISUAL y STANHOME" instalada en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 1 0 4 5

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la valla a ubicarse en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los Conceptos Técnicos números 13949 y 13959 de 05 de Septiembre de 2007 y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, establece:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...) "Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que en el caso de la valla por instalarse en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, en la actualidad no es viable otorgar la prórroga de los registros solicitados, toda vez que no cumplen los requisitos de orden legal que se deben observar para tal fin.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar la prórroga de los registros de los elementos ubicados en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.





MS 1045

Que el Artículo 2º de la Ley 140 de 1994, establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo Decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*(...) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*(...) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*(...) Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"



Que el Literal h) del Artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "*Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente*"

Que en atención a las conclusiones establecidas en los Informes Técnicos números 13949 13950 de 05 de Diciembre de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla a ubicarse en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, de esta ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones de orden legal para solicitar su prórroga, por tanto no existe viabilidad jurídica que justifique la expedición de la prórroga de los registros del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de dos caras o exposiciones y tubular ubicado en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, lo cual se decidirá en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la prórroga de los Registros N° 989 y 990 de 2005, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de dos caras o exposiciones y tubular ubicado en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, de propiedad de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la sociedad peticionaria no haya instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de dos caras o exposiciones, se le ordena abstenerse de realizarlo y en caso que lo haya instalado, ordénase el desmonte de éste dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. SEGUNDO Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2 y/o al propietario del inmueble situado en el patio del predio situado en la calle 145 N° 94 A -60 eo y oe, con frente sobre la calle 145, localidad de Suba, de esta ciudad, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1045

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, representada legalmente por JOSÉ MAURICIO RINCON OVALLE identificado con cédula de ciudadanía N° 79.610.568 de Bogotá, en la Calle 162 N° 39-26 de esta ciudad, a quien haga sus veces, o a su apoderado constituido legalmente.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 13949 y 13950 de 2007
BYMOVISUAL LTDA.
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.